

## **RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LA FACTURACIÓN A GRANDES CONSUMIDORES DE LA EMPRESA ELÉCTRICA SAN SERVÁN, S.L. AÑOS 2019, 2020 y 2021**

**INS/DE/089/23**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de octubre de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

### **I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 21 de junio de 2023 el inicio de la inspección a la empresa ELÉCTRICA SAN SERVÁN, S.L.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-132- es distribuidora de energía eléctrica en el municipio de Arroyo de San Serván, en la provincia de Badajoz, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre,

se produjo de acuerdo a lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

**La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

- Comprobar y verificar la facturación realizada a grandes consumidores con tarifas de seis periodos en los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
- Trasladar a las liquidaciones y a la base de facturación sobre la que se giran las cuotas las posibles diferencias entre la facturación realizada y la comprobada.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.
3. Comprobar que los tipos aplicados sobre las bases de facturación, para determinar las cuotas, son los vigentes en cada periodo de facturación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Según la disposición adicional primera del REAL DECRETO 809/2006, de 30 de junio, con fecha 31 de diciembre de 2020 finalizó el periodo de recaudación de las cuotas con destinos específicos incluidas en la tarifa.

El día 25 de julio de 2023 se levantó Acta de Inspección, donde se recogen los resultados de esta. En concreto, tras haber solicitado y recibido los originales de los documentos solicitados, se comprueba que:

- Se han solicitado a la empresa las curvas cuarto-horarias (u horarias en su defecto) y las potencias contratadas por periodo. Con los datos facilitados la Inspección ha realizado el cálculo de los peajes. A continuación, se muestra el resumen de la facturación de peajes calculada por conceptos y periodos.

### **Modificaciones a la facturación por peajes**

#### **Por facturaciones de 2019**

- No hay diferencias significativas en los distintos términos de facturación. No se proponen modificaciones en la facturación.

#### **Por facturaciones de 2020**

- No hay diferencias significativas en los distintos términos de facturación. No se proponen modificaciones en la facturación.

#### **Por facturaciones de 2021**

- Hay diferencias significativas en los cargos del término de energía por importe de 240,58 euros y en los excesos de potencia calculados a partir del 1 de junio de 2021 por importe de 576,78. Se debe modificar la facturación únicamente a efectos de liquidaciones en las cantidades señaladas.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 3 de agosto se recibieron en la CNMC, las alegaciones a las actas presentadas por la empresa **Eléctrica San Serván, S.L.**

### **Resumen de las alegaciones presentadas**

#### **ÚNICA.- Sobre la facturación de consumidores de energía eléctrica. Excesos no facturados.**

Señala Eléctrica San Serván, S.L. que en el apartado 4.1.3 del acta se indica la existencia de diferencias significativas por importe de 576,78 euros. Que el cálculo que realiza el inspector y por el que se hace el ajuste se debe a la aplicación de la Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los peajes de

acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad de aplicación desde el 1 de junio de 2021, que indicaba en su resuelto Primero apartado

*2: “La facturación por el término de potencia demandada se realizará mensualmente prorrateándose por el número de días que comprende el periodo de facturación, considerando que el día de lectura inicial está excluido y el día de lectura final está incluido y que los meses son de treinta días. Este mismo criterio será de aplicación en el caso de que se produzca una modificación de la potencia contratada durante el ciclo de lectura.”*

Que esta resolución contenía un criterio incorrecto en el prorrateo aplicable a la facturación por el término de potencia demandada, perjudicial para el usuario.

Que este criterio fue corregido en la Resolución de 16 de diciembre de 2021.

La sociedad solicita que, a pesar de lo indicado en las resoluciones y el ámbito de aplicación de estas, no se tenga en cuenta la diferencia señalada por la Inspección, por tener su origen en un modo de cálculo incorrecto, corregido por la Comisión en una Resolución posterior.

Señala, además, la empresa que, debido al tiempo transcurrido entre la facturación y la inspección, no es posible refacturar estas cantidades al cliente y que tienen conocimiento de que estas inspecciones, en el caso de otras empresas distribuidoras, se realizan de manera anual, por lo que no se ven perjudicadas de igual manera, ya que pueden realizar refacturaciones.

### **Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas**

#### **ÚNICA.- Sobre la facturación de consumidores de energía eléctrica. Excesos no facturados.**

En primer lugar, si efectivamente la Resolución aludida, por las razones que fueran, hubiera sido incorrecta, la Comisión habría hecho uso del procedimiento de corrección de errores o de una modificación con carácter retroactivo de la norma. Ninguna de estas dos situaciones se dio en el caso que nos ocupa. Lo anterior sin perjuicio de que la CNMC dictara con posterioridad una nueva Resolución para el cálculo de los peajes para el ejercicio 2022

La Inspección solamente puede hacer cálculos de peajes usando las normas aplicables en cada momento y no aquellas que no son de aplicación.

Por otro lado, en cuanto a las inspecciones realizadas a empresas de mayor tamaño y su frecuencia, se indica que el propio sistema de liquidaciones, que se cierra con una liquidación definitiva a mediados del año siguiente a la facturación de los peajes, hace imposible lo que plantea la empresa y en ningún caso

responde a la realidad de las inspecciones realizadas, que, en todo caso, se realizan dentro del marco temporal que permite la Ley del Sector Eléctrico.

A la vista de lo anterior la inspección se ratifica en los ajustes llevados a cabo en el acta.

### **Tercero.- Ajustes.**

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

#### Liquidaciones

Ejercicio	Facturación tarifas 6.x declarada por la empresa	Facturación tarifas 6.x calculada por la inspección	Diferencias que incluir en liquidaciones
2019	49.471,98 €	49.471,98 €	0,00 €
2020	47.166,80 €	47.166,80 €	0,00 €
2021	61.726,99 €	62.544,35 €	817,36 €

#### Cuotas

No se proponen ajustes

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

### **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ELÉCTRICA SAN SERVÁN, S.L. en concepto de Comprobación de facturación a grandes clientes, años 2019, 2020 y 2021.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 y en las cuotas correspondientes a los años 2019 y 2020 de la empresa ELÉCTRICA SAN SERVÁN, S.L.

## Liquidaciones

Ejercicio	Diferencias que incluir en liquidaciones
2019	0,00 €
2020	0,00 €
2021	817,36 €

## Cuotas

No se realizan ajustes

**Tercero.-** Los ajustes en las liquidaciones recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.